



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 9 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220039800	Otros Procesos Y Actuaciones	Anngie Margarita Quevedo Mercado Y Otro	Nulidad De Registro Civil De Nacimiento De La Menor Yodanis Michelle Quevedo Mercado	24/01/2023	Auto Decide - Dejar Sin Efectos Todo Lo Actuado Dentro Del Proceso Que Fuetramitado Como De Jurisdicción Voluntaria De Nulidad Del Registro Civilde Nacimiento, Presentado Por Los Señores Anngie Margaritaquevedo Mercado Y Jose Maria Espitia Portacio Por Lasconsideraciones Antes Expuestas.

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ded24d93-e689-41db-9c39-ac50f128c124



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 9 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220043100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Zunilda Vivanco Barrera		24/01/2023	Auto Fija Fecha - Primero: Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran De Formapersonal A La Audiencia De La Que Trata El Artículo 392 Del Cgp. La Audiencia Que Sellevará A Cabo Para El Día Miercoles 01 De Febrero Del Año 2023, A Las 2:00 P.M., Pormedio Virtual, Mediante La Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ded24d93-e689-41db-9c39-ac50f128c124



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 9 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220061400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Felipe Florez Castro Y Otro	Finada Gregoria Babilonia Martinez	24/01/2023	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Sucesion Testada, Presentada Por Alonso Juan, Luis Felipe Y Andres Felipe Florez Castro Y Otros Siendo La Causante: Gregoria Babilonia Martínez, Por Las Razones Expuestas.-
13001311000120190044900	Procesos Verbales	Sindy Paola Garcia Coba	Adalberto Jose Chamorro Osorio	24/01/2023	Auto Decide - 1. Reponer Parcialmente La Providencia De 09 De Septiembre De 2022, Conforme Viene Previamente Considerado

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ded24d93-e689-41db-9c39-ac50f128c124



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 9 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120130010700	Procesos Verbales Sumarios	Candelaria Patricia Ortiz De Mendoza	Alfredo Mendoza Silva	20/01/2023	Auto Decide - 1. Negar Por Improcedente La Petición Especial Solicitada Por La Parte Demandante El Señoralfredo Mendoza Silva, Como Quiera Que Es Objeto De Decisión Del Presente Proceso.
13001311000120220061500	Procesos Verbales Sumarios	Heidis Requena Baldovino	Luis Eduardo Osorio Duarte	24/01/2023	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Alimentos Para Menores, Presentada Por Heidi Patricia Requena Baldovino Contra El Señor Luis Eduardo Osorio Duarte, Por Las Razones Expuestas.-

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ded24d93-e689-41db-9c39-ac50f128c124



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220061500
PROCESO: ALIMENTOS PARA MENORES
DTE: HEIDIS PATRICIA REQUENA BALDOVINO
DDO: LUIS EDUARDO OSORIO DUARTE

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvese proveer.-

Cartagena de Indias, 24 de Enero 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MENORES**, presentada por **HEIDIS PATRICIA REQUENA BALDOVINO** contra el señor **LUIS EDUARDO OSORIO DUARTE**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220061400

PROCESO: SUCESIÓN TESTADA

DTE: ALONSO JUAN, LUIS FELIPE Y ANDRES FELIPE FLOREZ CASTRO Y OTROS

CAU: GREGORIA BABILONIA MARTÍNEZ

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, *paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-*

Cartagena de Indias, 24 de Enero 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola.-**

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E :**

1.- **Rechazar** la presente demanda de **SUCESION TESTADA**, presentada por **ALONSO JUAN, LUIS FELIPE Y ANDRES FELIPE FLOREZ CASTRO Y OTROS** siendo la **CAUSANTE: GREGORIA BABILONIA MARTÍNEZ**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.**
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001- **2019 00449- 00**

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

DEMANDANTE: ADALBERTO CHAMORRO OSORIO

DEMANDADO: SINDY PAOLA GARCIA COBA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, para resolver recurso. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 23 de enero de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).-

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al despacho el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

II. HECHOS RELEVANTES

1. El 12 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago, dentro del presente proceso.
2. El 27 de septiembre se allegó poder por parte de la apoderada de la demandada.
3. El 07 de octubre de 2022, se envió link del expediente contentivo del proceso ejecutivo del asunto al apoderado de la parte demanda.
4. La recurrente, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2022, impugna oportunamente el auto aludido.
5. Del respectivo recurso la demandada, realizó traslado a la parte demandante, mediante la remisión de copia del mismo por correo electrónico, de conformidad con el artículo 110 C.G.P.. Por lo cual no amerita traslado por parte del despacho

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Fundamenta su inconformidad la gestora judicial de la demandada, expresando que el demandante está solicitando que se ejecute sentencia de divorcio y posterior liquidación de la sociedad conyugal, emitidas en enero y diciembre del año 2020, sin embargo, en las pretensiones requiere que se ejecuten sumas de dinero no reconocidas en la sentencia de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, expresando que se libre mandamiento de pago por sumas de dinero correspondientes a la vigencia 2019 (marzo a diciembre de 2019), contentivos en

acta de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia, de la Localidad 2 de la Virgen y Turística de esta ciudad, fecha para la cual no se había proferido sentencia de divorcio y mucho menos se había liquidado la sociedad conyugal existente entre demandante y demandado en calidad de conyugues, que en dado caso, serían las llamadas a ejecutar.

Reitera que el acta emitida en el año 2019, que hoy se pretende ejecutar, no constituyen título ejecutivo, dentro de este proceso, en el cual el título lo constituyen la sentencia de divorcio y de la liquidación de la sociedad conyugal; en las cuales no se trajo a colación el acuerdo al que se refiere el demandante. Por lo tanto, pretender reclamar por esta vía sumas anteriores no reconocidas en la sentencia cuya ejecución se pretende, configura una ineptitud de la demanda formulada.

También, expresa que, se está reclamando por la vía ejecutiva a continuación de sentencia, sumas de dinero de cuotas de la vigencia 2019, frente a las cuales no existe obligación de pago en las sentencias cuya ejecución se pretende, configurándose la EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA, contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*

En ese sentido, solicita la parte demandada, sea revocado el mandamiento de pago del 12 de septiembre de 2022, y levanten las medidas cautelares decretadas, dentro del presente proceso.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

* ¿Cuál es el título ejecutivo idóneo para ejecutar en proceso ejecutivo a continuación de proceso de liquidación de sociedad conyugal?

*¿Es susceptible o no de ejecución en el presente proceso el acta de Conciliación de Comisaria de fecha 19 de marzo del año 2019, siendo que no fue objeto de tratamiento en los procesos conocidos por el despacho, por lo que no forman parte de las decisiones en los procesos de Divorcio y liquidación de sociedad conyugal?

*¿Se encuentra o no ajustada a lo definido por el despacho, la suma de la obligación que se exige en esta ejecución?

*Hay lugar a reponer o no el auto de Mandamiento de Pago?

V. TESIS DEL DESPACHO.

* El título ejecutivo idóneo, por corresponder a la obligación decidida en la sentencia aprobatoria de trabajo de partición que dio por terminado el proceso de liquidación de sociedad conyugal y en ese sentido dicha sentencia es el único título ejecutivo, susceptible de ejecución en el presente proceso.

*No es susceptible de ejecución en el presente proceso el acta de Conciliación de Comisaria de fecha 19 de marzo del año 2019, siendo que no fue objeto de tratamiento en los procesos conocidos por el despacho, por lo que no forman parte de las decisiones adoptadas en los procesos de Divorcio y liquidación de sociedad conyugal.

* No se encuentra ajustada a lo definido por el despacho, la suma de la obligación que se exige en esta ejecución por lo que se debe modificar, conforme a lo decidido en sentencia.

* Hay lugar a reponer parcialmente el auto de Mandamiento de Pago.

VI. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in iudicando*.

Al examen del fundamento del recurso, se encuentra que es dable invocar el Art 13 del C.G.P que reza: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Concluyéndose que las disposiciones contenidas en el C.G.P, se han de cumplir sin excepción, resultando de ello obligatorios a particulares y servidores públicos. Procede el Despacho a efectuar el estudio del recurso presentado a través de apoderada judicial, por la parte demandada mediante el cual se pretende sea revocado el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares en el proceso del asunto, del 12 de septiembre de 2022.

El Artículo 442. Excepciones. La norma en cita, consagra las dos clases de excepciones procedentes en procesos ejecutivos.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Es de tener que, librado un Mandamiento de pago, para sus reparos la parte ejecutada, dispone de una vía, la del recurso de reposición con tres mecanismos diferentes, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Con sustento en las normas citadas se encuentra que pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago (I) las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, (II) además del beneficio de excusión y (III) de excepciones previas, entre otras en este caso la consistente en Inepta Demanda, por Indebida Acumulación de pretensiones (véase el 5º del artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios encaminados a sanear el proceso, pudiendo aún terminarse el proceso mediante algunas de esta clase de excepciones de hallarse probadas.

Se pone de presente que en nuestra legislación procesal, más exactamente el inciso primero del Art 442 CGP, estableció como vía idónea y expedita el mecanismo de las Excepciones de Mérito, mediante las cuales se atacan las pretensiones del ejecutante y el nº 2º taxativamente consagra para ejecución de obligaciones contenidas en providencias, las clases de excepciones, que por cierto son restringidas, entre las que se encuentra el pago.

Consideraciones específicas frente al recurso horizontal contra el mandamiento de pago, librado en este asunto.

En aplicación de lo anterior, presentada una ejecución seguida a continuación de proceso Verbal de liquidación de sociedad conyugal, como es el caso que nos ocupa, se ha de invocar y aplicar el Art 306 del CGP, en rigurosidad, como viene antedich.

Comporta precisar que cuando se ejecuta en proceso seguido a continuación, el título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida en proceso declarativo inicial, bajo las reglas de ejecución de providencias judiciales.

Sobre este asunto, la norma especial del artículo 306 del Código General del Proceso consagra:

*“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá **solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**”(Negrilla Nuestra).*

Precisado lo anterior, se observa sobre sobre lo atinente a la ejecución seguida a continuación, el que se presenta por la parte demandante, el cual rotula su demanda como ejecutiva a continuación de sentencia de liquidación de sociedad conyugal, exponiendo entre otros hechos y aportando documentos, como título ejecutivo según lo siguiente:

El 19 de marzo de 2019, en acta de audiencia celebrado en la Comisaria de Familia, de la Localidad 2 de la Virgen y Turística de esta ciudad se establecieron las siguientes obligaciones:

“ a) Los gastos de la cuota hipotecaria del inmueble de propiedad de las partes será pagada entre ambos por partes iguales y la señora SYNDI PAOLA GARCIA quedará con el goce del inmueble, lo anterior por un término de 2 meses.”

Habiendo asumido el conocimiento este despacho del proceso de Divorcio entre las partes, en este despacho el día 21 de enero de 2020, en audiencia, se emitió sentencia, declarando el divorcio entre los señores ADALBERTO CHAMORRO OSORIO y SINDY PAOLA GARCIA COBA y de igual manera, disuelta la sociedad conyugal. Así mismo, se establecieron compromisos entre los mencionados señores, dentro de los cuales, se cita, el siguiente numeral 8 :

“ (...)

LAS PARTES TAMBIÉN ACORDARON QUE EL SEÑOR ADALBERTO JOSÉ CHAMORRO OSORIO SEGUIRÁ ASUMIENDO EL PAGO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO QUE PESA SOBRE UNO DE LO INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, HASTA CUANDO SE PRODUZCA LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL HABIDA ENTRE ELLOS O ANTES, SI PRIMERO CESA LA INCAPACIDAD DE LA SEÑORA SYNDY PAOLA GARCIA COBA, CASO EN EL CUAL ELLA ASUMIRÁ EL 50% DE DICHO PAGO.”

Ahora bien, declarado el Divorcio entre demandante y demandada. Procedieron las partes al trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, en el cual el día 09 de diciembre de 2020, se emitió sentencia, aprobando el trabajo de partición de 07 de diciembre de 2020, presentando los doctores Kianna Sujey Martínez Ponce y Oscar Javier Garzón Osorno sobre los bienes que conformaron la sociedad conyugal habida entre los señores SINDY PAOLA GARCÍA COBA y ADALBERTO JOSÉ CHAMORRO OSORIO. En dicho trabajo de partición sobre el crédito hipotecario, que hoy es materia de la obligación que se discute, se acordó sobre la adjudicación a la señora, SYNDY PAOLA GARCIA COBA:

“SEGUNDA ADJUDICACIÓN: Se adjudica a la Sra. Sindy Paola García Coba, el cincuenta por ciento (50%) de la partida primera del pasivo social, del crédito hipotecario denominado vivienda convencional – A o de enganche a favor de Ecopetrol S.A. adquirido en vigencia de la sociedad conyugal por el Sr. Adalberto José Chamorro Osorio, esto es por el valor de Noventa Y Seis Millones seiscientos Cincuenta Y Un Mil Doscientos Ochenta Y Tres Pesos Moneda Legal (\$ 96.651.283 M/L)-----

----- TERCERA ADJUDICACION: Se adjudica a la Sra. Sindy Paola García Coba, el cincuenta por ciento (50%) de la partida segunda del pasivo social del crédito denominado Línea única para vivienda a favor de Ecopetrol S.A. adquirido en vigencia de la sociedad conyugal por el Sr. Adalberto José Chamorro Osorio, por el valor de esta partida para la fecha 14 de enero de 2014, esto es por el valor de Seis Millones Trescientos Siete Mil Trescientos

Veinte Tres Pesos Con Cinco Centavos (\$6.307.323,5 M/L)-----
-----”

Por otro lado, el demandante en escrito de demanda, señala:

“1.10. A través del presente asunto, se pretende el pago de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a las luces de lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012 en su artículo 422 y s.s. Tal aseveración halla su sustento en la sentencia emanada de este despacho, dentro del proceso de divorcio y posterior liquidación de sociedad conyugal adelantado en esta judicatura, bajo el radicado 00449 de 2019, en la que primigeniamente se declaró disuelta la sociedad conyugal conformada por mi poderdante y la hoy demandada, y con posterioridad, fue dictada sentencia que aprobó la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los señores ADALBERTO JOSE CHAMORRO OSORIO y SINDY PAOLA GARCIA COBA.”

Y luego, al subsanar la demanda aclara, frente a la obligación que pretende ejecutar:

“las sumas aquí pretendidas, son aquellas comprendidas entre el mes de marzo de 2019 (fecha en que fue suscrito el acuerdo de voluntades ante la comisaria de familia por las partes dentro del presente asunto) hasta la actualidad (...)

Expresado lo anterior, se observa que en este asunto, no fueron puestos en conocimiento, ni ventilados, asuntos anteriores, como se evidencia palmariamente en la sentencia proferida dentro del proceso liquidación de la sociedad conyugal, se estableció una obligación clara expresa y exigible, que modifica lo acordado entre las partes en acta emitida en el año 2019 celebrada ante la Comisaria de Familia, de la Localidad 2 de la Virgen y Turística de esta ciudad, y aun sobre el nl 8° de lo decidido en el proceso de Divorcio, sobre uno de los inmuebles adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal (Inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 060-143130).

Y es que en la mencionada acta, del 19 de marzo de 2019, contentiva de acuerdos **extraprocesales** entre las partes, se estableció que la cuota hipotecaria del inmueble de propiedad de las partes sería pagada entre ambos por partes iguales, sin embargo, habiendo este despacho asumido el conocimiento por reparto ordinario de oficina judicial del proceso de Divorcio, y como consecuencia de esa sentencia proferida, el conocimiento ante este mismo despacho, bajo las reglas del Art 523 del CGP del posterior proceso de liquidación de sociedad conyugal, como antes se expresó, en este último, se modificó el acuerdo realizado en el 2019 del caso, llegando las partes a otro acuerdo aprobado por el despacho, como se expresa, por la situación médica de la ejecutada en ese periodo, estableciendo en dicha sentencia aprobatoria de trabajo de partición, una nueva obligación entre la partes sobre el referido crédito hipotecario que sostienen sobre el inmueble adquirido estando vigente la sociedad conyugal, que en todo caso, es la decisión contenida en la sentencia que en caso de incumplimiento de alguna de las partes, es la llamada a ejecutar, en proceso ejecutivo a continuación.

Así las cosas, son de acoger los argumentos expuestos por la recurrente, que efectivamente la obligación a ejecutar a continuación, corresponde a la establecida en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, cuya sentencia data del 09 de diciembre de 2020, en la que se estableció la obligación entre la partes sobre el referido crédito hipotecario, del bien inmueble adquirido estando vigente la sociedad conyugal (Inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 060-143130) Dicha providencia, se encuentra debidamente ejecutoriada y cumple con los demás requisitos establecidos en el artículo 422, del C.G.P., para hacerse valer como título ejecutivo, resultando el documento idóneo para esta ejecución.

Por lo que se reitera, el cobro en el presente proceso se debe hacer respecto de las decisiones contenidas en la sentencia proferida por este despacho judicial, aprobatoria del trabajo de partición, ya que efectivamente se trata de un proceso ejecutivo a continuación de proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, como lo enuncia el ejecutante y no es dable acumular pretensiones de pago, ejecutando en proceso seguido a continuación del de liquidación de sociedad conyugal, siendo que no corresponde a lo decidido por el despacho.

Resultando próspera la Excepción Previa de inepta demanda, por indebida acumulación de pretensiones.

Como consecuencia de lo anterior, se ha de reponer parcialmente el mandamiento de pago, en el sentido de no tener en cuenta lo atinente a acuerdo extraprocesal, precisando que hay lugar a modificar la suma por la cual se libró la orden del pago, ya que congruente a lo expuesto, se tendrá en cuenta única y exclusivamente la obligación, según lo decidido en sentencia aprobatoria del trabajo de partición que antes se citó y que entre esos asuntos decidió:

“SEGUNDA ADJUDICACIÓN: Se adjudica a la Sra. Sindy Paola García Coba, el cincuenta por ciento (50%) de la partida primera del pasivo social, del crédito hipotecario denominado vivienda convencional – A o de enganche a favor de Ecopetrol S.A. adquirido en vigencia de la sociedad conyugal por el Sr. Adalberto José Chamorro Osorio, esto es por el valor de Noventa Y Seis Millones seiscientos Cincuenta Y Un Mil Doscientos Ochenta Y Tres Pesos Moneda Legal (\$ 96.651.283 M/L)-----” (Negrilla resaltada en esta providencia).

Por lo tanto, para la liquidación de la suma a ejecutar se tendrá en cuenta lo anterior, que es exigible a partir de la ejecutoria de la sentencia que aprobó el trabajo de partición y dio por terminado el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal.

En ese sentido, teniendo en cuenta la liquidación presentada por el demandante, se consideran las sumas adeudadas desde la ejecutoria de la providencia de 09 de diciembre de 2020, que lo fue el mismo día, por ser decidido en audiencia y por tanto, notificado en estrados. Así se efectuará la liquidación de las sumas y con su resultado se modificará el mandamiento de pago a ejecutar.

Para la liquidación anterior, se tendrán en cuenta los descuentos de Cavipetrol, aportados en escrito de demanda, folio 7 y 8 (descuentos del mes enero de 2021 al 15 de enero de 2022), lo que arrojan un total de veintitrés millones ochocientos

cincuenta mil ciento noventa y seis mil pesos (\$23.850.196), de la anterior suma, y conforme a lo decidido en sentencia, corresponde entonces la mitad del valor, el que sea asumido por parte de la señora demandada, SINDY PAOLA GARCIA COBA, el cual es la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$11.925.098), en ese sentido por el anterior valor corresponde la obligación de la demandada, por lo que procederá el despacho al modificar el auto que libro mandamiento de pago, teniendo en cuenta dicha suma.

Se pone de presente a las partes que sobre lo pagos alegados por la ejecutada, al examen de sus argumentos comportan la excepción de Pago o como la denomina la recurrente “*cumplimiento de la obligación*”, es decir se centran en atacar el fondo de las pretensiones del proceso, lo cual es bien sabido se debe hacer en el término del traslado a través de excepciones de mérito como lo dispone el artículo 442 del C.G.P. en su numeral 1º y no como se pretende en esta ocasión, hacerlo por vía de reposición.

Por lo tanto, el despacho se reserva tal estudio y decisión en trámite de excepción de mérito.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Reponer parcialmente** la providencia de 09 de septiembre de 2022, conforme viene previamente considerado.
- 2.** En consecuencia, de lo anterior, modifíquese el numeral 1 º y 3º de la aludida providencia, en los siguientes términos:

“1. Librar mandamiento de pago en contra de la señora SINDY PAOLA GARCÍA COBA, por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$11.925.098).

2. Decretar el embargo de la quinta parte de todo lo devengado por la señora SINDY PAOLA GARCÍA COBA, hasta completar la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), con las cuales se deberá constituir un DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1), en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

- 3.** En lo demás permanecerán incólumes las órdenes emitidas en el auto de 09 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

TC



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00431-00

PROCESO: **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**

DEMANDANTE: ZUNILDA BARRERA DE VIVANCO

EN FAVOR DE: ZUNILDA VIVANCO BARRERA

Constancia secretarial: 24 de enero del 2023. pasa al despacho el presente Proceso de Adjudicación De Apoyo, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Adjudicación De Apoyo en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **única oral**, que trata el art. 392 del C.G. del P., diligencia en la que absolverán interrogatorio que le formulara el juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y las excepciones.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 392 del C.G. del P, **se señala las 2:00 p.m. horas, del día miércoles (01) de febrero del año 2023,** para llevar a cabo la audiencia única oral de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los

memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Primero: Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 392 del CGP. La **audiencia** que se llevará a cabo para el **día miércoles 01 de febrero del año 2023, a las 2:00 p.m.**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: PRUEBAS; Téngase como prueba los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

Testimonio de los señores **RAMIRO ALFONSO HERAZO MORENO, ETILBIA ROSA SALAS PABUEN**

DE OFICIO

Testimoniales: Escúchese en declaración a los parientes: **JENNY CASTRO BARRERA Y JUAN PABLO CASTRO BARRERA**

Notifíquese y cúmplase,



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena



RAD No. 13001-31-10-001-2013-00107-00
PROCESO DE EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALFREDO MENDOZA SILVA
DEMANDADA: ANDREA CAROLINA MENDOZA ORTIZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que el demandado mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022, solicita a través de petición, información sobre petición especial solicitada con la demanda, entre otros requerimientos.

Se observa que la demanda de exoneración fue presentada mediante escrito allegado a este despacho judicial el día 15 de septiembre de 2022, la cual fue admitida mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022.

En el escrito de demanda, el demandante solicita como petición especial lo siguiente;

“Solicito que se retengan los títulos judiciales que se encuentran en este proceso y los que sigan llegando al mismo”

Ahora bien, la petición incoada por el demandante va en conexidad con las pretensiones de la demanda de exoneración que nos ocupa, en ese sentido no es posible acceder a ella, dado que el proceso aún se encuentra en trámite y no se ha proferido una decisión de fondo que resuelva la existencia o no de la obligación alimentaria del demandado con la joven Andrea Carolina Mendoza Ortiz.

Con relación al punto dos de la petición, se procederá a corregir el numeral 4 de la parte resolutive, en el sentido de que, por tratarse de una exoneración de alimentos, donde la demandada es mayor de edad, no es necesario vincular al defensor de familia adscrito al despacho.

Así mismo se insta a la parte demandante para que notifique a la demandada Andrea Carolina Mendoza Ortiz, conforme a lo ordenado por el Nral 4 del art 8 de la ley 2213/2022, dado que a pesar de existir constancia de notificación de fecha 14 de diciembre de 2022 la cual fue aportada al proceso, en la misma no se recepciona acuse de recibo u otro medio que permita inferir el acceso del destinatario al mensaje.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Negar por improcedente la Petición especial solicitada por la parte demandante el señor **ALFREDO MENDOZA SILVA**, como quiera que es objeto de decisión del presente proceso.
2. Corrijase por error involuntario el auto de fecha 8 de noviembre de 2022, en su numeral cuarto en el sentido de suprimir dicho numeral, por no ser procedente. El resto se mantiene incólume.
3. Instar al demandante a **NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a **ANDREA CAROLINA MENDOZA ORTIZ**, confiriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda y sus anexos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00398-00
PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: ANNGIE MARGARITA QUEVEDO MERCADO y JOSE MARIA ESPITIA PORTACIO

Informe secretarial. 24 de enero de 2023, pasa al despacho la presente demanda de cancelación de registro civil, informándole a usted la necesidad de ejercer un control oficioso de legalidad dentro del mismo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso, mantener la decisión de convocar a audiencia, de no ser porque se advierte irregularidad procesal, que impide tal cuestión.

Y es que, al análisis acucioso del expediente, advierte el despacho la necesidad de realizar un control de legalidad de manera oficiosa dentro del presente proceso, en los términos trazados por el Art. 132 del C.G.P., norma que dispone que:

CONSIDERACIONES

El Art. 132 del C.G.P.-, establece: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

La razón que motiva tal decisión, radica en que la demanda de la referencia, fue presentada como un proceso de Nulidad de registro civil de nacimiento, y así el despacho dispuso darle el trámite correspondiente para estos procesos, como un proceso de Jurisdicción voluntaria.

Sin embargo, al análisis del escrito de la demanda, se puede observar que lo que comporta en la narración de los hechos, hacen referencia a una demanda de impugnación de la paternidad que en la actualidad detentan los señores OSVALDO ADID QUEVEDO SUAREZ y LEIDA LUZ MERCADO VERGARA, que presenta el demandante como abuelos de la menor Y.M.Q.M., quienes reconocieron a la menor

En tanto, se manifiesta en el libelo que los padres biológicos serían los demandantes, que no reconocerían a la menor y que ahora pretenden realizarlo. Asunto que en tratándose de menor de edad, su derecho fundamental a la identidad (Art 25 CI y A) debe contar con un debate amplio y las respectivas probanzas, para que sea definido por el juez, como en derecho corresponde y ajustado al debido proceso.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tal razón es necesario tener plena certeza de la paternidad biológica de la menor, como la enuncia la apoderada demandante y así poder adoptar la decisión de fondo en el caso que nos ocupa, para ello el despacho, de conformidad con expuesto en el inciso 1° del art 90 del C.G.P, procederá a encausar el asunto, e impartir el trámite al que legalmente corresponde, siendo para este caso en particular el proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad consagrado el los art 214 y S.S. del Código Civil, ley 721-2001.

Y así, siendo que el Juzgado impartió el trámite de una Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, tal como se pretendió en la demanda, ante esta circunstancia, nada impide que en esta oportunidad, haciendo uso del control de legalidad, el Despacho encausará la actuación, realizando el correspondiente saneamiento, siendo necesario que se deje sin efectos todo lo actuado dentro del presente proceso y en su lugar se ocupa el despacho de revisar el escrito de demanda a fin de definir su admisión, inadmisión o rechazo en todo caso **Impartir trámite** como proceso VERBAL de Impugnación de Paternidad, promovido por ANNGIE MARGARITA QUEVEDO MERCADO y JOSE MARIA ESPITIA PORTACIO y dirigirlo en contra de los señores OSVALDO ADID QUEVEDO SUAREZ Y LEIDA LUZ MERCADO VERGARA abuelos de la menor Y.M.Q.M., en aplicación del inciso primero del Art 90 CGP, los demandados podrán adoptar cualquiera de las conductas reservadas a los demandados, siendo de rigor, la practica de la prueba de ADN según ley 721-01 y la práctica de los interrogatorios a las partes.

Ahora bien, Revisada la demanda de Impugnación de la Paternidad de la referencia, el Despacho advierte que, por cumplir los requisitos formales, ha de procederse con su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

- 1. Dejar sin efectos todo** lo actuado dentro del proceso que fue tramitado como de Jurisdicción voluntaria de Nulidad del registro civil de Nacimiento, presentado por los señores ANNGIE MARGARITA QUEVEDO MERCADO y JOSE MARIA ESPITIA PORTACIO por las consideraciones antes expuestas.
- 2. Admitir** la demanda de Impugnación de Paternidad promovida por ANNGIE MARGARITA QUEVEDO MERCADO y JOSE MARIA ESPITIA PORTACIO, a favor de la menor Y.M.Q.M, contra OSVALDO ADID QUEVEDO SUAREZ y LEIDA LUZ MERCADO VERGARA.
- 3.** Ordénese la vinculación del presente proceso, a los señores Osvaldo Adid Quevedo Suarez y Leída Luz Mercado Vergara.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Notifíquese la presente providencia por correo electrónico o físico, a los demandados, y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

5. Ordenar la práctica de la prueba de ADN a la menor Y.M.Q.M. y a los señores ANNGIE MARGARITA QUEVEDO MERCADO y JOSE MARIA ESPITIA PORTACIO. Para tal fin, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, programando fecha y librando el correspondiente FUS.
6. Se sigue teniendo a la abogada Celesty Liceth Pérez Estrada, como apoderada judicial de los señores ANNGIE MARGARITA QUEVEDO MERCADO y JOSE MARIA ESPITIA PORTACIO, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

ASP